



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2024-00010-00
ACCIONANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS - SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

- ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue instaurada por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS - SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA**.
- TÉNGASE** como actos administrativos demandados:
 - **Resolución Nro. 1780-23 del 22 de septiembre de 2023**, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, proferida por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta.
 - **Resolución Nro. 1185-22 del 28 de julio de 2022** por medio de la cual se autoriza una compensación, proferida por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta.
 - **Resolución Nro. 0114 del 02 de mayo de 2022** proferida por la Secretaría de Valorización y Plusvalía del Municipio de San José de Cúcuta.
- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: judicialnortesantand@sena.edu.co señalada en la demanda para efectos de notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201¹, 205² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

4. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS - SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA**, entidad que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS - SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA**, en los términos del artículo 199³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los

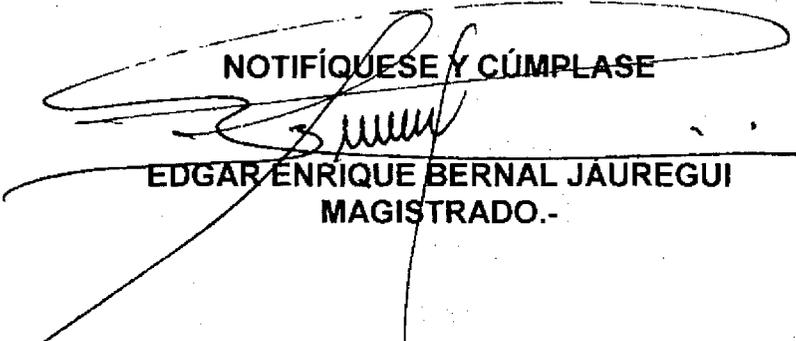
³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

antecedentes de las actuaciones objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
11. **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado, **OLGER HUMBERTO GOMEZ SEPULVEDA**, como apoderado de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-



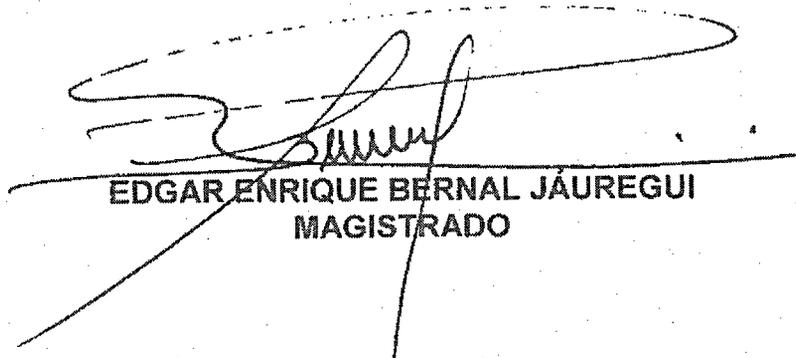
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2022-00013-01
ACTOR	AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. ESP
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 03 de septiembre de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2023, notificada en fecha 20 de octubre de 2023³, emanada del **Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² Índice 00020RecursoApelaciónDemandante.

³ Índice 00018NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2005-00558-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ MONTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que precede¹, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)², procede el Despacho a decidir sobre la solicitud, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)³, la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia, de la siguiente manera:

"REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el tres (3) de marzo de dos mil once (2011). En su lugar:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de Luz Stella Chivatá Barajas.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de los perjuicios causados a los demandantes por la afectación ilegal del derecho a la libertad de José Ángel Fernández Montes, José Orduz Badillo, Fabián Arias Sánchez y Héctor Jácome Cuberos.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes y, en el caso de José Orduz Badillo y Fabián Arias Sánchez a sus herederos, por ser parte integral de la masa sucesoral, los valores que se determinan en la siguiente tabla:

¹ A folios 330

² A folios 323 a 329

³ A folios 277 a 299

Nivel	Demandante	Calidad	Indemnización
1º	José Ángel Fernández Montes	Victima	15 SMMLV
1º	Doris Ramírez Torres	Conyugue	15 SMMLV
1º	José Ángel Fernández Ramírez	Hijo	15 SMMLV
1º	José Ángel Fernández Ramírez	Hijo	15 SMMLV
1º	Michelle Natalia Fernández Ramírez	Hija	15 SMMLV
1º	Jesús Orduz Badillo	Victima	15 SMMLV
1º	Jeison Leonardo Orduz Almeida	Hijo	15 SMMLV
1º	Howard Joseph Orduz Almeida	Hijo	15 SMMLV
1º	Fabian Arias Sánchez	Victima	15 SMMLV
1º	Fabiana Valentina Arias Sánchez	Hija	15 SMMLV
1º	Héctor Jacome Cuberos	Victima	15 SMMLV

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR a los llamados en garantía Luis Alejandro Jiménez (C.C. No. 79.569.019 de Bogotá), Francisco Javier Ascanio Triana (C.C. No. 88.226.191 de Cúcuta) y Luis Fernando Sandoval Carvajal (C.C. No. 13.496.421 de Cúcuta) a reembolsar a la entidad demandada los valores que deberá pagar a la parte actora como consecuencia de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Tribunal de origen."

2. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)⁴, solicitó corrección de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia, por cuanto se incurrió en error al momento de transcribir el nombre de los siguientes demandantes FABIANA VALENTINA ARIAS CHIVATA a quien se le registró en la sentencia como FABIANA VALENTINA ARIAS SÁNCHEZ y HÉCTOR ARIEL JÁCOME CUBEROS a quien le registró en la sentencia como HÉCTOR JÁCOME CUBEROS.

Para lo anterior, anexa copia de la Cedula de Ciudadanía FABIANA VALENTINA ARIAS CHIVATA y HÉCTOR ARIEL JÁCOME CUBEROS.

3. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Considera el Despacho que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el **Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en

⁴ A folios 323 a 329

los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrita fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Consejo de Estado, considera el Despacho que lo procedente es remitir el presente expediente a dicha Corporación, para efectos de continuar con el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Consejo de Estado, para el respectivo trámite de solicitud de corrección de sentencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54-001-33-33-002-2022-00183-01
Demandante: Sayra Jhovanna Sierra Flórez
Demandado: Nación- Ministerio Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual, por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

La señora Sayra Jhovanna Sierra Flórez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el municipio de San José de Cúcuta el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la citada prestación.

1.2. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², el Juez Segundo Administrativa Oral del de Cúcuta, resolvió dar aplicación a los presupuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporó con el valor probatorio que la ley otorga las pruebas aportadas por las

¹ 002 demanda.pdf

² 014 Auto sanción moratoria nuevo.pdf

partes en la demanda y contestación de la demanda, por lo tanto, al considerar que los documentos que ya reposan dentro del expediente resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis, se abstuvo de citar a audiencia inicial.

1.3. EL RECURSO DE APLEACIÓN

La parte demandante plantea los siguientes argumentos de inconformidad:

Sostiene que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual el FOMAG indica el valor reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente, gira ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior. Precisa que de dicho extracto se puede visualizar lo siguiente:

- *“En la columna de “cesantías”, el valor reportado por la Secretaría de Educación, mas no se identifica el número de transacción mediante el cual se realiza la consignación de los recursos a favor de su representado en el respectivo fondo.*
- *En la columna de “intereses” se evidencia el valor correspondiente a la vigencia por concepto de intereses a las cesantías.*
- *En la columna de “fecha”, se evidencia la fecha correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías.*
- *En la columna “estado”, indica si ya hubo pago de los intereses a las cesantías; el cual dentro del mismo documento se encuentra el comprobante de pago por dicho valor”.*

Que, dentro del extracto allegado con la demanda, en la sección de “pagos realizados” es donde se comprueban los pagos efectuados al docente año tras año del valor de sus intereses a las cesantías, liquidados anualmente y pagados fuera de los términos establecidos en la Ley 52 de 1975. En esa sección bajo el título de comprobante se individualiza el número de la transacción mediante la cual se hace efectivo el pago a favor del trabajador.

Indica que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad al inicio de la demanda, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente con la finalidad de que la entidad responda de manera pertinente y no evasivamente.

Trae a colación, el Acuerdo 39 de 1998, artículo 3 el cual establece:

“ARTÍCULO 3. Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva oficina regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados

por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año”.

Menciona que, de acuerdo a lo anterior el acuerdo 39 de 1998 indica el procedimiento para el reporte de los datos correspondientes a las cesantías de cada uno de los docentes, sin embargo, la transacción entre el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondiente al valor de las cesantías de la nómina de la Secretaría de Educación es un hecho fuera de este acuerdo.

Afirma que lo que se persigue con el decreto de esa prueba, es demostrarle al juez que entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación- Fomag el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derechos laborales de su representado, se pueda determinar que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada

Bajo ese contexto, refiere que una vez surtido el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se programe audiencia de pruebas y alegaciones de conformidad con los artículos 181 y 182 ibidem, pues considera que resulta indispensable correr traslado de las pruebas solicitadas y se sustenten los alegatos de forma oral, advierte que si bien es cierto la pretensión principal es declarar la nulidad de un acto administrativo donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora, lo cierto es que el objeto del proceso es por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por el *a quo*, dando lugar a prescindir de la audiencia inicial y en consecuencia proceder a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, decisión notificada mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.2. De la competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA. Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que

corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.3. La sentencia anticipada en materia contencioso administrativa

En materia contenciosa administrativa, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 no le fue extraño a esta jurisdicción la tipificación de ciertas circunstancias que precipitan una resolución de fondo sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. En efecto, el artículo 176 del CPACA obliga al operador judicial a dictar sentencia cuando la Nación o entidad pública demandada se allane a la demanda o transija los derechos en litigio. Del mismo modo, según lo ordena el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, se pueden omitir las demás etapas y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica³, que formalmente se incorporó la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, retomándose los dos supuestos que se citaron anteriormente e incorporando a la legislación procesal contenciosa otros que eran propios de la codificación general, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

³ Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del virus SARS2-COVID-19.

Finalmente, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al magistrado ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

2.4. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

2.5. De los requisitos generales de la prueba

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba,

según el tratadista Jairo Parra Quijano, en su Manuel de Derecho Probatorio - Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano. Por último, frente a la licitud, exige este requisito que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“... la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*⁴

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que: *“... Es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*⁵

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*⁶.

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

3. Caso concreto

Primeramente, se pudo constatar que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, siempre que sea claro que en caso de realizarse ésta, en ella no se decretarían pruebas que deban ser practicadas en audiencia; (ii) en cualquier estado del proceso, cuando se presente petición conjunta de las partes en ese sentido; (iii) cuando el juez así lo estime de oficio, dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iv) cuando exista una válida manifestación de allanamiento o transacción por parte del demandado.

De acuerdo con lo anterior, el despacho determinó que el *a quo* omitió motivar de manera breve y precisa, si se configuraban los presupuestos de la sentencia

⁴ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición Bogotá 2003.

⁵ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

anticipada en relación con las causales contempladas en los literales b) y c) numeral 1° del artículo 182A del CPACA, pues si bien el ordinal cuarto de la providencia recurrida incorpora con el valor legal que la ley otorga, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, el Juez de primera instancia se abstuvo de realizar un examen crítico de las pruebas solicitadas por la parte demandante, ni explicó razonadamente las circunstancias por las cuales no habría lugar a ordenarlas.

Así pues, al analizar las pruebas que la parte demandante solicita se practique a efectos de recaudar pruebas documentales, las cuales, a su juicio resultan de interés al proceso, es procedente indicar que ante la omisión de pronunciarse respecto de su admisibilidad, no se encuentran reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sentencia anticipada en los términos anotados en el auto objeto de estudio, ya que era deber del Juez señalar si estas no satisfacían los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de alguno de los supuestos que habilitan la emisión de sentencia anticipada antes de celebrarse la audiencia inicial, como consecuencia de la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas en el sentido descrito anteriormente, no resultaba cierta la inexistencia de pruebas por practicar, hecho que dará lugar a revocar el auto recurrido.

Descendiendo al caso *sub exámine*, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que el a quo omitió pronunciarse, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte accionante solicita se oficie al municipio de San José de Cúcuta, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Requiere se expida *“copia de la constancia de la respectiva transacción, consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG”*.

Así mismo, se indique *“la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”*.

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3° dispone lo siguiente: *“3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el*

fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la prueba solicitada en oportunidad por la parte accionante, se encontró acreditado que anterior a la presentación de la demanda gestionó el recaudo de las mismas a través de derecho de petición en los términos del artículo 173 del CGP, esto es, la consignación y/o transacción realizada por la parte ejecutada por concepto de cesantías, no se allegó, prueba eficiente, pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esa medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada, en su lugar, se ordenará decretar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

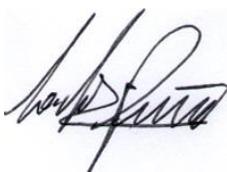
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto dictado de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante

para dar lugar a proferir sentencia anticipada, y en su lugar, se ordena oficiar al municipio de San José de Cúcuta, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó a la señora Sayra Jhovanna Sierra Flórez las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como, las solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL ASUNTO	
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00281-00
DEMANDANTE:	MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA
DEMANDADO:	YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisión de la demanda, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 12 de enero de 2024 el Despacho inadmitió la demanda, requiriendo al extremo la corrección del siguiente yerro:

En la demanda, revisados todos los documentos adjuntos con la misma no se observa, ni se enuncia en acápite alguno, allegar la acreditación de la elección de la señora **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como concejal del Municipio de Cúcuta por el periodo demandado "2024 - 2027", luego, atendiendo el artículo 8 de la misma Ley 1881 de 2018 se procederá a inadmitir la solicitud de pérdida de investidura bajo estudio a efectos y para que dentro del término de 5 días a la notificación de la presente providencia allegue el anexo aludido y exigido por la Ley

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la solicitud de pérdida de investidura promovida por **MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA** para que dentro del término de 5 días a la notificación de la presente providencia allegue la acreditación de la elección como concejal del Municipio de Cúcuta de la señora **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por el periodo demandado "2024 - 2027".

En escrito allegado al correo electrónico de esta Corporación se allegó, por el extremo demandante, acreditación de la elección como concejal del Municipio de Cúcuta de la señora **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por el periodo demandado 2024-2027. Luego, subsanada la demanda y acreditados los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 para la admisión de la demanda de pérdida de investidura se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura presentada por el señor **MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA** en contra de la señora **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por el periodo demandado 2024-2027.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada e infórmesele que conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018, dispondrá de 5 días contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura, podrá aportar pruebas o pedir las que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa.

Para lo anterior, se dará aplicación en lo pertinente y de manera prevalente dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia y del texto de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a las direcciones electrónicas a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró los interesados en que se realice la notificación.

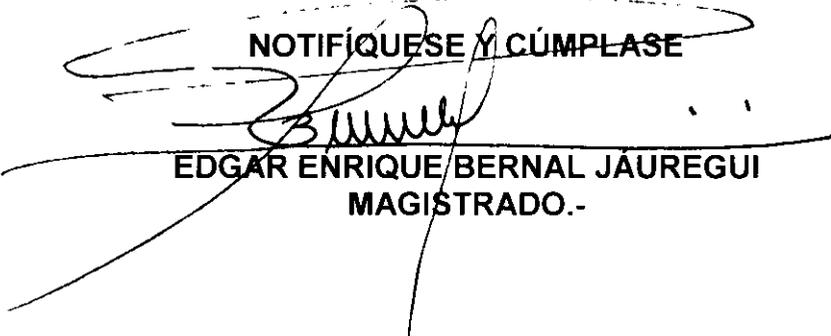
Igualmente, por Secretaría solicítese al Concejo Municipal de Cúcuta información sobre el correo electrónico de contacto de la Concejal **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Procurador Judicial delgado para asuntos administrativos ante esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora de lo cual se dejará constancia en el expediente digital y enviará mensaje de datos a ésta a la dirección electrónica que aportó en el escrito de la demanda. Las notificaciones anteriores deben surtirse al día siguiente a la expedición de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-